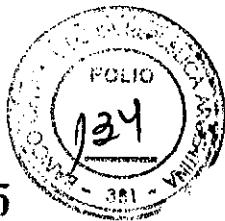




Banco Central de la República Argentina



RESOLUCIÓN N° 665

Buenos Aires, 31 OCT 2002

**VISTO:**

El presente sumario en lo financiero N° 842, que tramita en el expediente N° 100.973/92, dispuesto por Resolución de la Presidencia N° 310 del 09 de junio de 1994 (fs. 83), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad a los señores Luis OTERO y Ernesto Alejandro MARTÍNEZ GRONDA, por los hechos infraccionales que infra se detallan.

I. El informe N° 175/FF/460 - 93 (fs. 80/82), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/79, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

> **Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros no autorizada**, en transgresión al artículo 7° de la Ley 21.526, resultando de aplicación los artículos 19 - segundo párrafo - y 38 - segundo párrafo, inciso b) - del citado cuerpo legal.

II. La personas involucradas en el sumario son los señores Luis OTERO y Ernesto Alejandro MARTÍNEZ GRONDA, cuyos datos identificatorios obran a fs. 76.

III. Las notificaciones efectuadas, vista conferida y descargos presentados por los sumariados que obran a fs. 89/92 y 93/96, de los que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 98.

IV. El auto de fs. 106/107 que dispuso la apertura a prueba del sumario, la notificación cursada, las diligencias producidas y la documentación e información adjuntadas en consecuencia (fs. 108 a 113 y 115).

V. El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 116/117) y la notificación cursada a los encartados (fs. 118/120 y fs. 122/132).

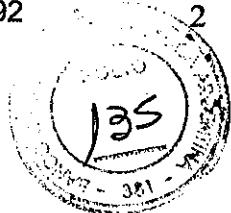
**CONSIDERANDO:**

I. Que corresponde analizar la imputación formulada, los elementos probatorios que la avalan, la ubicación temporal de los hechos que la motivan y la determinación de la responsabilidad que pudiera caberle a los preventivos





Banco Central de la República Argentina



1.- Que con referencia al cargo formulado - **Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros no autorizada** - cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 175/FF/460 - 93 (fs. 80/82).

Consta en dicho informe que se inician las presentes actuaciones como consecuencia de un oficio judicial librado por el juzgado en lo Civil y Comercial de Primera Instancia, 2da. Nominación de la provincia de Salta, mediante el cual remitió fotocopias de la causa caratulada "OTERO, LUIS Y MARTÍNEZ, ERNESTO s/ CONCURSO PREVENTIVO" (fs. 2/17) en las que se menciona la realización por parte de las personas imputadas de operaciones configurativas de intermediación financiera no autorizada.

Ante tal circunstancia, tomó intervención la dependencia respectiva de este Banco, a través de una comisión que se constituyó en aquel Juzgado, la cual procedió a realizar un análisis del expediente judicial, cuyos resultados y conclusiones se volcaron en el Informe N° 770/2.450 - 91 de fs. 18/9.

Al respecto, de acuerdo con los manifestado por los sumariados en su escrito de petición de concurso preventivo, los mismos constituyan desde el año 1989, una "sociedad de hecho.. destinada a la captación de dinero en la plaza, a través de inversiones, a fin de ser prestadas con intereses respectivos, instrumentándose las deudas en documentos comerciales (cheques y pagarés). Inicialmente las garantías de las operaciones contraídas a favor de terceros, eran entregadas directamente a los inversores, actuando así como meros intermediarios, pero con el tiempo, a fin de brindar un mayor servicio, asumimos la percepción del dinero, y el cobro de éstos en casos de mora, pagando directamente los intereses a los inversores, y asumiendo así, toda la operatoria que constitúa nuestra actividad..."(fs. 6, punto II; ver además fs. 21, punto III).-

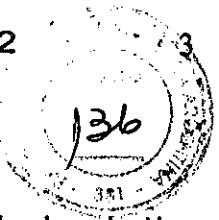
La operatoria descripta por tales personas encuadra en una intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin la previa autorización del Banco Central de la República Argentina exigida por el artículo 7° de la Ley N° 21.526 (ver. fs. 3 vta., punto VII).

Este accionar irregular confeso, se encuentra acreditado, además, por los siguientes elementos (fotocopias de distintas piezas del expediente judicial):

- Nómina de acreedores de fs. 13/5, respecto de los cuales los señores OTERO y MARTÍNEZ GRONDA expresaron que "...todas las deudas son por capital y amortización de intereses en las inversiones efectuadas por los acreedores ..." (fs. 15).

- Nómina de créditos a favor de la sociedad de hecho, representativas de las colocaciones efectuadas con los fondos captados de los inversores (fs. 16).





*Banco Central de la República Argentina*

- El escrito de fs. 20/2, de donde surge, además de la descripción de la operatoria, que "La actividad de la sociedad era pública, ya que los inversores y/o tomadores de dinero concurrían libremente a las oficinas situadas en la calle España N° 671, 3er. piso, oficina 33".

- Presentaciones efectuadas por diversos acreedores en el concurso para la verificación de sus créditos, e informes individuales de la sindicatura para cada caso (fs. 24/70 y detalle de fs. 18/9).

*El período infraccional de las anomalías se halla comprendido desde el momento de inicio de la actividad irregular de la sociedad de hecho constituida por los señores OTERO Y MARTÍNEZ GRONDA, es decir, a partir del año 1989 ( fs. 6 punto II), y se habría extendido, según las propias manifestaciones de los nombrados, hasta agosto o septiembre de 1990 (ver fs. 6, penúltimo párrafo; fs. 7, último párrafo; y fs. 21, punto III, tercer párrafo).*

2. En sus descargos, los señores Luis OTERO y Ernesto Alejandro MARTÍNEZ GRONDA (fs. 89/92 y 93/95), respectivamente, desconocen que su actividad, desde fines de 1989 a agosto de 1990 haya sido la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros; asimismo, niegan que dicha supuesta irregular actividad haya sido desempeñada en forma pública y publicitada.

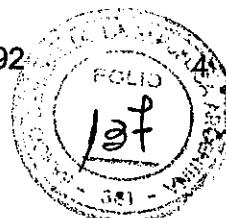
Aducen que su actividad habitual la constituía la explotación comercial de "OLD MAC PUB SRL" destinada a confitería. Manifiestan que el contacto asiduo con la gente debido al negocio, determinó que un grupo de conocidos se vinculara financieramente con los sumariados, a los fines de la captación de dinero en préstamo a interés; señalando que esta actividad era meramente conyuntural, no habitual, y por ende, no periódica y que determinó la constitución de una sociedad de hecho por un período que abarcó desde diciembre de 1989 a agosto de 1990.

Sobre este último particular argumentan que la intermediación imputada no constituía una actividad habitual, dado que se desarrolló sólo durante pocos meses, fue meramente accidental, circumscripta a un grupo reducido de inversores, todos conocidos, y de ningún modo hecha pública.

En otro orden de ideas, el prevenido OTERO, en su presentación que luce a fs. 104, plantea la prescripción de la acción, atento al tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y el traslado o vista de la acusación.

3. Con respecto a la prescripción interpuesta, se impone indicar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario (de fecha 9.6.94) interrumpe el curso de la prescripción (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I Contencioso Administrativo, sentencia del 7.10.80, autos "ABERG COBO Martín Antonio" (sic)).





Banco Central de la República Argentina

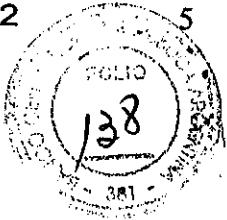
c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 2.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación); aclarándose a todo evento que las notificaciones practicadas a los prevenidos (ambas del 8.8.94 - fs. 87/88 -) se produjeron también dentro de los seis años desde que cesara la consumación infraccional en agosto de 1990. Ello sin perjuicio, de la existencia de actos de naturaleza indubitablemente interruptivos acaecidos durante la tramitación sumarial; así, el acto de apertura a prueba -fs. 106/107- y el cierre de prueba -fs. 116/117-. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que "... *cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite...*". (Causa N° 31.502/2000.- "Vidal Mario René c/ BCRA - Resol150/00 (Expte 58554/87 Sum.Fin. N° 780)".- Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal - Sala IV - Fallo del 7 de febrero de 2002.-

4. En cuanto a la cuestión de fondo, procede poner de resalto que, a tenor de las propias declaraciones de los señores OTERO y MARTÍNEZ GRONDA que fueron detalladamente volcadas "ut supra" en el mencionado informe de cargos, a través de los cuales resulta expresa y acabadamente reconocida su ilícita actividad consistente en la intermediación financiera, resulta irrelevante ahora la mera negación de su parte respecto de los hechos imputados, pretendiendo, a su vez, que la actividad que denunciara -en su escrito presentado en sede judicial- no tiene el alcance infraccional que dio motivo a la acusación sumarial.

Con referencia al argumento invocado por los sumariados en torno a la falta de habitualidad de la operatoria reprochada, es del caso señalar que sus manifestaciones acerca del "escaso" período en que se desarrolló dicha operatoria, no resultan válidas ni justificables toda vez que los hechos infraccionales se produjeron a lo largo de un año y siete meses según consta a fs. 76, sumado a la circunstancia de haberse constituido una sociedad de hecho con el único fin de llevar a cabo la intermediación financiera no autorizada; lo cual, a su vez, en oportunidad de describir su actividad en su presentación judicial, resulta expresamente reconocido al sostener los prevenidos que "...la situación se mantuvo en forma **constante e ininterrumpida**, hasta aproximadamente fines de agosto de 1990..." (fs. 6).

Por otra parte, cabe destacar que en virtud de que la Resolución de apertura de sumario enuncia el cargo como "intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin la autorización correspondiente de esta Institución", en transgresión a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, ello determina la aplicación del artículo 19º, último párrafo, de la citada ley, en el sentido de que prohíbe "toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas".





*Banco Central de la República Argentina*

Sobre este particular, procede poner de resalto que, no obstante la negación efectuada por los sumariados acerca de que la intermediación financiera desarrollada por ellos no era pública, carece esta manifestación de toda relevancia, toda vez que la misma -en contra de lo que ahora sostienen- se halla acreditada por los propios dichos de los encartados, quienes en oportunidad de describir su actividad en su presentación judicial, reconocen que "...La actividad de la sociedad era pública, ya que los inversores y/o tomadores de dinero concurrían libremente a la oficina situada en calle España 671, 3er piso, oficina 33..." (fs. 21).

Que en síntesis, las consideraciones practicadas precedentemente ponen de manifiesto la existencia de una actividad habitual de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros con todas sus características, que son, las de: intermediación consistente en la posibilidad de conseguir recursos financieros para, correlativamente, prestarlos; habitualidad consistente en la reiteración constante y prolongada de tales actos de intermediación y publicidad consistente en el ofrecimiento de la actividad de intermediación de recursos financieros al público y a la generalidad de los terceros para así poner en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de tales recursos, como así también la falta de autorización de este Banco Central para desarrollar esas actividades (cfr. BARREIRA DELFINO, Eduardo A, Ley de Entidades Financieras, pág. 3).

Asimismo, sobre la interpretación que debe darse al concepto de publicidad, se ha expedido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 10 de mayo de 1983 -considerando 24- en autos "Banco Comercial del Norte c/Banco Central de la República Argentina s/apelación de la Resolución N° 215", sosteniendo que la infracción puede establecerse con prescindencia "...de que la entidad haya hecho o no publicidad comercial de su actividad, pues éste es un concepto técnico distinto que recoge el artículo 19 de la Ley 21.526 a fin de acentuar la prohibición que pesa sobre las entidades no autorizadas..." Por ello, la infracción se conforma en virtud del importante número y el volumen significativo de captaciones efectuadas, por la variedad de las personas involucradas y por la inexistencia de recaudos especiales que permitieran admitir que se trataba de un ámbito privado, clausurado para terceros no incluidos en él (conforme al fallo precedentemente citado).

En concordancia con lo expuesto, procede hacer hincapié en las prescripciones del artículo 1 de la Ley citada en tanto establece que "...Quedan comprendidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas... que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros". Y acerca de esta actividad y la necesidad de contar con la autorización de esta Autoridad de Aplicación, resultan ilustrativos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa caratulada: "Cordeu, Alberto F. Y otros c/Resolución del Banco Central de la República Argentina" que fueran compartidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (E.D., tomo 108, página 316/7) en el sentido de que: "...En el terreno de la normatividad que





*Banco Central de la República Argentina*

nos ocupa entrar en juego otros factores tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro de la captación y colocación de dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc.; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero. Tal actividad específica afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero..."

5.- Que en virtud de lo expuesto, sumado a la circunstancia de que los sumariados no aportaron elemento alguno tendientes a desvirtuar la irregularidad incriminada, se tiene por acreditado el cargo referido a **"Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros no autorizada"** en transgresión al artículo 7º de la Ley 21.526, resultando de aplicación los artículos 19 - segundo párrafo - y 38 - segundo párrafo, inciso b) - del citado cuerpo legal.

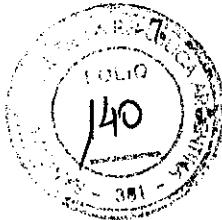
II. Que, encontrándose acreditados los hechos configurantes de la imputación formulada en el presente sumario, cabe analizar la responsabilidad que le cupo a los incusados Luis OTERO y Ernesto Alejandro MARTÍNEZ GRONDA por la comisión de dicho ilícito.

6.- Que en sus descargos de (fs. 89/92 y 93/95), tal como fuera expuesto en precedente punto 2.- los prevenidos no efectúan mayor defensa que negar la infracción y en este caso que la actividad reprochada hubiera implicado violación a la legislación vigente; y que de la declaración de los mismos pueda deducirse ninguna transgresión.

7.- Que al respecto, procede indicar que, amén de todos los argumentos desarrollados sobre el particular en el anterior punto 4., los sumariados no arrimaron al presente sumario la prueba ofrecida ni esgrimieron una defensa ante esta Institución tendiente a desvirtuar, tanto la irregularidad incriminada, cuanto haber sido ajenos a los hechos, por lo que ha quedado demostrado -especialmente por propio reconocimiento- su autoría en la comisión infraccional.

8.- Que, en consecuencia, a tenor de las constancias probatorias obrantes en autos, los reconocimientos efectuados por los propios incoados, las consideraciones defensivas y en virtud de todo lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde atribuir responsabilidad a los sumariados señores Luis OTERO y Ernesto Alejandro MARTÍNEZ GRONDA, por la comisión de la infracción formulada en el presente sumario, consistente en **"Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros no autorizada"**, en transgresión al art. 7º de la Ley





Banco Central de la República Argentina

21.526, resultando de aplicación los artículos 19 - segundo párrafo - y 38 - segundo párrafo, inciso b) - del citado cuerpo legal.

**9. Prueba:** ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

**9.1.** La propuesta por los sumariados que fuera proveída en el considerando 5) -puntos a) y b)- del auto de apertura a prueba obrante a fs. 106, y cuya producción se encontraba a cargo de los oferentes, no ha sido producida por ellos, por lo cual procede tenerlas por desistidas.

**9.2.** En cuanto a la *Testimonial* ofrecida por el señor Ernesto Alejandro MARTÍNEZ GRONDA, también considerada en el punto 6) de dicho auto de apertura a prueba, corresponde su rechazo por las razones allí expuestas.

#### CONCLUSIONES:

Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a los señores Luis OTERO y Ernesto Alejandro MARTÍNEZ GRONDA hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando la pena en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la gravedad de las infracciones, al beneficio económico obtenido, y el grado de participación en los hechos, cabe sancionar a los nombrados con la pena prevista en el inciso 5) del mencionado artículo 41 de la Ley 21.526.

En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del citado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

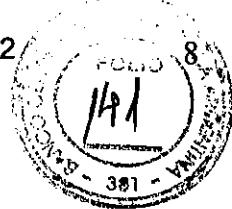
Que el Área de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

/





Expediente N° 100.973/92



Banco Central de la República Argentina

Que el Directorio del Banco Central de la República Argentina es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el Decreto 1311/01.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**RESUELVE:**

- 1º) Desestimar el planteo de prescripción efectuado por el señor Luis OTERO.**
- 2º) Rechazar la prueba testimonial ofrecida por el señor Ernesto Alejandro MARTÍNEZ GRONDA, en virtud de las razones expuestas en el considerando II, punto 9.2.**
- 3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras.**
  - A cada uno de los señores Luis OTERO y Ernesto Alejandro MARTÍNEZ GRONDA: multa de \$ 270.000 (pesos doscientos setenta mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.
- 4º) El importe de las multas impuestas en el punto 3º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la ley 24.144.**
- 5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la comunicación "A" 3579 del 25.4.02 (B.O. 9.5.02), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.**

Sancionado por el Directorio  
en sesión del 31 OCT 2002  
RESOLUCION N° 665

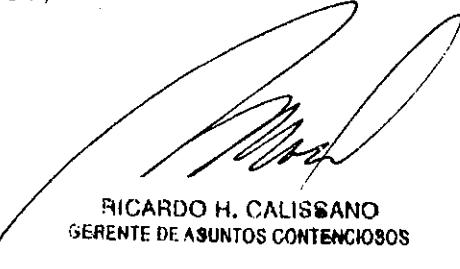
*Nieves A. Rodríguez*  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	INFORME	Nº 381/72 FF/02
De Dr. MARCELO NICOLAS PINTO - Dr. EDUARDO INGALLINA - Dra. SONIA M. PERCIAVALLE.	Fecha 30.9.02	
A Dr. AGUSTÍN B. GARCÍA ARRIBAS.	Referencia Exp. N° 100.973/92 Act.	
<b>Asunto</b> <b>OTERO, LUIS Y MARTÍNEZ GRONDA, ERNESTO ALEJANDRO.</b> Sumario en lo financiero N° 842, tramitado en expediente N° 100.973/92.		
<p>1.- Mediante Resolución N° 310 del 9 de junio de 1994 se dispuso instruir sumario a los señores LUIS OTERO Y ERNESTO ALEJANDRO MARTÍNEZ GRONDA, por "Realización de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros ; no contando con la previa autorización de este Banco Central", en transgresión a lo dispuesto por los artículos 7, 19 y 38 de la Ley 21.526.</p> <p>2.- Esta Dependencia ha verificado el cumplimiento de las normas aplicables al asunto en trámite (art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y normativa concordante).</p> <p>3.- No existe pedido alguno de excepción normativa en el caso bajo examen.</p> <p>4.- A través del Informe N° 175/FF/ 460 - 93 y las piezas documentales glosadas a las actuaciones sumariales, referidas a declaraciones propias de las personas sumariadas reconociendo llevar a cabo la operatoria reprochada, se ha podido acreditar que los señores LUIS OTERO Y ERNESTO ALEJANDRO MARTÍNEZ GRONDA, realizaban intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros; no contando con la previa autorización de este Banco Central.</p> <p>5.- Se acompaña proyecto de Resolución por el cual se toma decisión en el presente sumario con relación a la infracción acreditada.</p> <p>6.- Corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC.</p> <p>7.- La decisión sobre la resolución del proceso sumarial debe ser tomada por el Directorio del Banco Central de La República Argentina, a tenor de lo prescripto por el Decreto 1311/01.</p> <p>8.- En virtud de los argumentos sintetizados en el anterior párrafo 4 .-, se estima que correspondería sancionar a los señores LUIS OTERO Y ERNESTO ALEJANDRO MARTÍNEZ GRONDA con las penas previstas en los incisos 3) y 5) del art. 41 de la Ley 21.526.</p>		
 <b>MARCELO NICOLAS PINTO</b> Analista		 <b>EDUARDO INGALLINA</b> ANALISTA SR. DE SUSTANCIACIÓN DE SUMARIOS FINANCIEROS GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS
<i>De-11-</i>		

acuerdo. Gírese el proyecto de resolución de fs. 134/141 a la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F. y C. para que tome la intervención que le compete, cumplido vuelva.

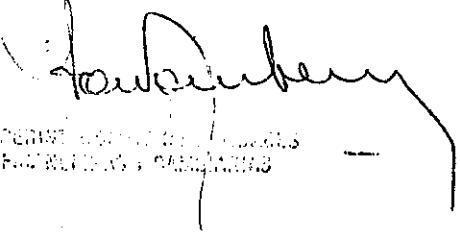
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS,  
30 de septiembre de 2002.

  
AGUSTIN GARCIA ARRIBAS  
SUBGERENTE DE ASUNTOS  
CONTENCIOSOS EN EL FINANCIERO  
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

  
RICARDO H. CALISSANO  
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS



Visto. Yo acuerdo, pase a la Comisión  
Nº 1 de Directorio para su considera-  
ción.

  
GUILLERMO L. LESNIEWIER  
DIRECTOR

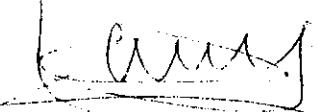


Visto por la Comisión  
Directorio en reunión del 23.10.02.

De acuerdo, élírese al Directorio.

  
RAFAEL INIESTA  
DIRECTOR

  
RICARDO A. FERREIRO  
DIRECTOR

  
GUILLERMO L. LESNIEWIER  
DIRECTOR